EXP. 4141-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ WILFREDO CARDOSA CÉSPEDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 17 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Wilfredo Cardosa Céspedes contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 9 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, en virtud de la cual fue excluido del régimen del Decreto Ley 20530, al que había sido incorporado legalmente; y que, en consecuencia, se le restituya su pensión de cesantía y se disponga el abono de los devengados correspondientes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF devuelve la cédula de notificación señalando que, en virtud del artículo 2 de la Ley 28115, puede delegar la representación procesal a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

La ONP contesta la demanda manifestando que el recurrente no tenía un derecho adquirido conforme a lo señalado por el Decreto Ley 20530, ya que recién comenzó a laborar para el Estado el 17 de febrero de 1974.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda, aduciendo que el actor no ha acreditado que se haya dejado sin efecto su reincorporación al Decreto Ley 20530.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a

la pensión, porque se se encuentra vinculada a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916, y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su vigencia, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18027; el artículo 19 del Decreto Ley 18227, el Decreto Ley 19839 y la Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

4. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.

5. De la Resolución 306-90, así como del certificado de trabajo, corrientes a fojas 4 y 10 de autos, respectivamente, se advierte que el actor ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 17 de febrero de 1974, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.

6. Finalmente, este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)